

	PAGINA		PAGINA
ADMINISTRACION LOCAL		Diputación Provincial de Pontevedra. Concurso-subasta de obras.	4928
Diputación Provincial de Cádiz. Concurso para impresión, publicación y distribución del «Boletín Oficial» de la provincia.	4927	Ayuntamiento de Oviedo. Subasta de solares.	4928

Otros anuncios

(Páginas 4929 a 4934)

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

DIPUTACION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

5618 *RESOLUCION de 18 de enero de 1979 por la que se dispone la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 50/1978, de 29 de diciembre (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 6, de 6 de enero de 1979).*

En su sesión del día de hoy, convocada en aplicación de lo dispuesto en los artículos 78 y 86 de la Constitución, la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados ha acordado la convalidación del Real Decreto-ley 50/1978, de 29 de diciembre, por el que se anticipa la aplicación de los artículos relativos a los créditos de personal comprendidos en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de enero de 1979.

El Presidente de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados,

FERNANDO ALVAREZ DE MIRANDA
Y TORRES

5619 *RESOLUCION de 6 de febrero de 1979 por la que se dispone la publicación del acuerdo sobre derogación del Real Decreto-ley 1/1979, de 8 de enero (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 23, del 26.)*

En su sesión del día de hoy, convocada en aplicación de lo dispuesto en los artículos 78 y 86 de la Constitución, la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados se ha pronunciado en favor de la derogación del Real Decreto-ley 1/1979, de 8 de enero, por el que se proroga por el tiempo indispensable la actuación de la Junta Central de Acuartelamiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de febrero de 1979.

El Presidente de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados,

FERNANDO ALVAREZ DE MIRANDA
Y TORRES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5620 *REAL DECRETO 3414/1978, de 22 de diciembre, por el que se regulan las Asesorías Informativas y las Oficinas de Prensa de los Ministerios.*

La necesidad de facilitar información sobre las actividades administrativas ha hecho que en todos los Departamentos existan unidades administrativas, con diversas denominaciones, en-

cargadas de informar sobre las actuaciones del propio Departamento a los medios de comunicación social y a la opinión pública.

Para garantizar la idoneidad de los medios personales y técnicos a los que se atribuyen competencias en esta materia, resulta conveniente regular la estructura de los órganos encargados de esta actividad, sin perjuicio de que las necesidades de determinados Ministerios exijan una organización peculiar de estos servicios, como es el caso del Ministerio de Defensa, que ha de tener una organización propia, y el Ministerio de Asuntos Exteriores, donde la Oficina de Información Diplomática cumple ya estas funciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—En todos los Departamentos ministeriales existirá un Asesor Informativo y una Oficina de Prensa.

Artículo segundo.—El Asesor Informativo realiza estudios y asesora en las siguientes materias:

a) Sobre los factores de formación de la opinión pública, así como su manifestación y estado en cualquier momento.

b) Sobre la incidencia y efectos de los medios de comunicación social.

c) Sobre las técnicas de difusión de los datos, hechos y circunstancias de la actividad del Ministerio.

d) Sobre los planes de difusión del Departamento, en especial los que tienen por fin realizar una campaña informativa, respecto a temas de la competencia del Ministerio.

e) Y en general, sobre las actividades de relaciones públicas del Departamento y sobre todas aquellas que tengan una incidencia en la opinión pública.

El Asesor Informativo, dependiente del titular del Departamento, será un funcionario de carrera, nombrado por el Ministro correspondiente, a propuesta del Secretario de Estado para la Información.

Artículo tercero.—Las Oficinas de Prensa facilitan información a los medios de comunicación social sobre los temas de la competencia del Departamento; recogen y sistematizan la información aparecida en los distintos medios sobre los temas relacionados con el Ministerio, y, en general, constituyen el órgano de relación del Departamento con los medios informativos.

Su titular tendrá la condición de Periodista titulado o Licenciado en Ciencias de la Información; será nombrado libremente por el Ministro, bien entre funcionarios de carrera o bien al amparo de lo dispuesto en el artículo séptimo, número dos, del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo.

Artículo cuarto.—Los Asesores Informativos tendrán dependencia funcional de la Secretaría de Estado para la Información; dicha Secretaría de Estado coordinará las actividades de las Oficinas de Prensa, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto dos mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de uno de septiembre,

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto no es de aplicación a los Ministerios de Defensa y Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

5621

REAL DECRETO 310/1979, de 13 de febrero, por el que se reorganiza la Casa de S. M. el Rey.

Creada la Casa de S. M. el Rey por Real Decreto dos mil novecientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veinticinco de noviembre, en términos muy sucintos por la necesidad de dotar con gran urgencia al Monarca, entonces recientemente proclamado, de un instrumento administrativo que le permitiese disponer del imprescindible apoyo para el ejercicio de sus funciones de Jefe del Estado, parece llegado el momento de regular con algún mayor pormenor tal institución, una vez que el artículo sesenta y cinco del texto constitucional se refiere a ella de una manera explícita, configurándola como lo que podría denominarse Gabinete Real, y excluyendo por ello de la norma general de refrendo las designaciones de su personal civil y militar.

Esta regulación más detallada tiene como objetivos fundamentales desarrollar las funciones de los distintos sectores de la Casa de S. M. que sólo había enunciado el Decreto dos mil novecientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veinticinco de noviembre; así como clarificar los diferentes niveles de las distintas unidades que integran la institución para permitir la operatividad de la misma. Al propio tiempo abordar las cuestiones de protocolo y precedencia más frecuentes, sin perjuicio de la necesaria norma que, en su día, resuelva con carácter general esta materia y que resultan especialmente urgentes por el número e importancia de actos oficiales en que intervienen los diversos miembros de la Casa de S. M. Con la presente regulación se trata también de contribuir por la vía de la precisión en las funciones de las diferentes unidades de la Casa Real a separar las mismas de las que pueden corresponder al Patrimonio Nacional que, por imperativo del artículo ciento treinta y dos de la Constitución, debe ser objeto de una Ley especial. Finalmente, es de destacar que se recurre a la vía del Real Decreto para efectuar esta reorganización por ser este tipo de norma la que articulaba la estructura de la Casa de S. M. hasta este momento, y en cuanto que en alguna medida queden afectadas otras instituciones, dejando sin embargo muy claro que en lo sucesivo, y por el propio imperativo constitucional, las ulteriores reorganizaciones serán plenamente libres para el Rey, siempre que no afecte a la Administración Pública.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Casa de S. M. el Rey constituye el Organismo que, bajo la dependencia directa de S. M., tiene como misión servirle de apoyo administrativo en las actividades derivadas del desempeño de sus funciones como Jefe del Estado.

Dos. Dentro de esta misión general deberá atender especialmente a las relaciones del Rey con los Organismos oficiales, Entidades y particulares; a la seguridad de Su Persona y Real Familia, así como a que se rindan honores reglamentarios y se den escoltas cuando proceda.

Artículo segundo.—Uno. La Casa de S. M. el Rey estará constituida por:

Jefatura,
Cuarto Militar,
Secretaría General,
Guardia Real,
Servicio de Seguridad.

Dos. Todos los miembros, civiles y militares, de la Casa de S. M. son nombrados y relevados libremente por el Rey, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ocho de este Real De-

creto y de que, si existe algún personal con la condición de trabajador o empleado, le sean de aplicación las normas laborales vigentes.

Tres. La consideración de personal de alta dirección de la Casa de S. M., a los efectos que en derecho procedan, se referirá sólo a quienes ostenten los cargos de Jefe de la Casa de S. M., Jefe del Cuarto Militar y Secretario general.

Artículo tercero.—Uno. Las funciones y responsabilidades de la Jefatura de la Casa de S. M., además de las que le confiere la legislación vigente, serán aquellas que aseguren el normal funcionamiento de la Casa, así como el cumplimiento de las misiones asignadas a la misma.

Compete especialmente al Jefe de la Casa:

— Ejercer la dirección e inspección de todos sus servicios.
— Mantener comunicación con los titulares de los Departamentos ministeriales y de otros Organismos superiores de la Administración del Estado o de la Institucional para los asuntos que afecten a las funciones de la Casa, ya directamente, ya a través de Secretaría o bien delegando para asuntos concretos en el responsable del servicio que estime oportuno.

— Formular la propuesta de presupuesto de la Casa de Su Majestad el Rey.

— Disponer los gastos propios de los Servicios de dicha Casa dentro del importe de los créditos autorizados y en la cuantía reservada a su competencia.

— Firmar los contratos relativos a asuntos propios de la Casa de S. M. el Rey, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

— Establecer, a los efectos oportunos, las normas de coordinación precisas entre la Guardia Real y el Servicio de Seguridad.

Dos. Dependerán directamente del Jefe de la Casa de Su Majestad los Jefes del Cuarto Militar, de la Secretaría General, de la Guardia Real y del Servicio de Seguridad.

Tres. En ausencia del Jefe de la Casa, le sustituirá, al frente de la misma, el Jefe del Cuarto Militar.

Cuatro. A efectos de protocolo y precedencia, el Jefe de la Casa se colocará inmediatamente a continuación de los Ministros, y el Jefe del Cuarto Militar y el Secretario general, por delante de los Subsecretarios.

Artículo cuarto.—Uno. El Cuarto Militar es la representación de honor de los Ejércitos, al servicio inmediato del Rey, dentro de la Casa de Su Majestad.

Dos. Estará constituido por:

— Un Teniente General o Almirante en situación de actividad. Primer Ayudante de S. M. el Rey y Jefe del Cuarto, con facultades de inspección sobre la Guardia Real.

— Ocho Ayudantes de Campo de Su Majestad el Rey, de categoría de Jefes del Grupo de Mando de Armas o Grupo «A», de los cuales, cuatro serán del Ejército de Tierra, uno por cada Arma; dos de la Armada, uno de ellos del Cuerpo General y otro de Infantería de Marina, y dos, del Ejército del Aire, uno de ellos de la Escala del Aire y otro de la de Tropas y Servicios.

— Una Secretaría de Despacho.

Tres. Tanto el Jefe del Cuarto como los demás Ayudantes de Campo de S. M. el Rey, al cesar en su cargo, conservarán el carácter de Ayudantes Honorarios.

Artículo quinto.—Uno. La Secretaría General tiene a su cargo la tramitación de los asuntos que corresponden a la actividad y funciones de la Casa de S. M. el Rey, así como su resolución o propuesta y el despacho de los temas que requieran una superior decisión, despacho que realizará con el Jefe de la Casa Real o con el del Cuarto Militar en el supuesto del artículo tres, apartado tres.

Dos. Al Secretario general, como titular de aquélla, le corresponden las siguientes funciones:

— Desempeñar la Jefatura del Personal de la Casa y resolver cuantos asuntos se refieren al mismo, con excepción del que, por su condición y organización militar, tenga la correspondiente dependencia de este carácter.

— Asumir la inspección de las dependencias de la Casa, con la misma excepción que se alude en el párrafo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo tercero, uno.

— Disponer cuanto concierne al régimen interno de los servicios generales de la Casa y resolver los respectivos expedientes cuando no sea facultad privativa del Jefe de la Casa.

— Proponer al Jefe de la Casa las resoluciones que se estimen procedentes en los asuntos de su competencia y cuya tramitación le corresponda.